

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00201-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 27 de enero de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

Así mismo, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 estableció como tarifa de agencias en derecho para los procesos declarativos en general en primera instancia de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

En ese sentido, la decisión debe mantenerse dado que el rubro fijado por concepto de agencias en derecho obedece a una proporción reglada en la norma precitada y a las tarifas que para tal fin fueron aplicadas, sin que pueda tenerse en cuenta criterio diferente a los que contempla la norma procesal con apego a las tarifas ya establecidas.

De ahí que, no es factible, contrario lo refieren los recurrentes, tener en cuenta el valor de avalúo catastral para el año 2020 del inmueble objeto de restitución incrementado en un 50% dado que no es un criterio calificativo de tal rubro.

A lo que cabe agregar, además, que las agencias en derecho se acomodan a la actuación que desplegó la parte actora en el presente asunto atendiendo para ello lo referente a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión que ésta solventó, de modo que el monto fijado resulta razonable y equitativo a las reglas de proporcionalidad que la norma regula en ese sentido.

Por tanto, establecidas así las directrices en que debe apoyarse el criterio de fijación del *quantum* por concepto de agencias en derecho, lo opugnado no es dable, dado que tal rubro no puede surgir del avalúo catastral del predio objeto de restitución para el año 2020, pues se *itera* ello emerge por disposición de lo regulado en el artículo 361 y ss del Código General, sin que esta funcionaria pueda apartarse de lo que positivamente dicha normativa consagra.

A lo que cabe agregar que, que la suma fijada como agencias en derecho corresponde a lo pedido en la demanda monto que igualmente se encuentra dentro del rango de las tarifas establecidas, lo que concuerda, además, con los criterios de equidad, razonabilidad y –principalmente- de proporcionalidad.

Por lo expuesto, la decisión se mantendrá debiendo conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 27 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que aprobó la liquidación de costas. Para cuyo efecto por secretaría remítase el link del proceso virtual, una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.